REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00084 00
Demandante:	Segundo José Joaquín Arias Jiménez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-
Medio de control:	Ejecutivo

Auto No. 2023-180

El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de*

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

> *los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la UGPP aportó la *"orden de pago por concepto de pago no presupuestal diferente de deducciones"*, en virtud del cual informó que el **9 de noviembre de 2021** efectuó en favor del señor **Segundo José Joaquín Arias Jiménez** el pago de la suma de **$16.976.434 m/cte.,** como abono a su cuenta No. 03087239216 de Bancolombia.

Aunado a lo anterior, mediante auto No. 2022-590 del 2 de agosto del año 2022 este despacho **requirió** a la **UGPP,** para que en el término de cinco (5) días, acreditara el pago de la liquidación de costas aprobadas, por valor de **$339.529 m/cte.**

Sobre el particular, la entidad demandada indicó que mediante Resolución SFO 001500 del 11 de noviembre de 2022 ordenó el pago por concepto de costas para el presente proceso en favor del demandante.

Obra en el expediente copia del mencionado acto administrativo, en la cual se dispone: *"**Artículo 1º.** Ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerados el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($339.589 m/cte.), al señor ARIAS JÍMENEZ SEGUNDO JOSÉ JOAQUÍN, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 20322 del 15 de febrero de 2022"*

Puestas así las cosas, evidencia el despacho que en el presente caso concurren los presupuestos de la norma citada, en tanto que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación reclamada y reconoció el valor de las costas en favor del demandante.

Para el cobro de este último concepto, según se deprende del artículo 2º de la parte Resolutiva de la Resolución SFO 001500 del 11 de

noviembre de 2022, el actor debe aportar a la entidad: (i) certificación bancaria, (ii) copia de su documento de identidad y (iii) declaración juramentada de no haber instaurado proceso de cobro por esa suma.

En consecuencia, como quiera que el pago de las costas está supeditado a la actuación del demandante, respecto de la cual este despacho ni la entidad demandada tienen injerencia, se ordenará la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del mismo, esto, el pago de la acreencia demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia y de no existir embargo de remanentes, **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Por secretaría dejar las constancias del caso.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archivar** el presente proceso, previa las constancias de rigor.

Cuarto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	**Dirección Electrónica Registrada**
Apoderado Parte Demandante:	

Luis Alfredo Rojas León	notificaciones@asejuris.com;
Apoderado Parte Demandada: Hernán Felipe Jiménez Salgado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; felipejimenezsalgado@yahoo.com; notificacionesrstugpp@gmail.com;
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e39c27302ac26bf1acaf7d622855321793a9f2c09152f8986d0076ed2bcb8**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00113 00
Demandante:	Emma Eva Niño de Barreto
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-
Medio de control:	Ejecutivo

Auto No. 2023-181

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por pago presentada por el extremo demandado, para lo cual, se deben tener en cuenta las siguientes

I. Consideraciones:

Mediante auto 1391 del 18 de diciembre de 2019, este despacho dispuso modificar el monto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y, en su lugar, fijarla en **$12.443.156 m/cte.** Esta decisión fue confirmada por el a-quo.

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La entidad demandada profirió la Resolución de Ordenación SFO 2576 del 04 de diciembre de 2020, por el valor de **$3.866.034 m/cte.,** suma que fue constituida como depósito judicial por cuenta del presente proceso, mediante título No. 400100007896797.

Posteriormente, acreditó el pago en favor del demandado a través de consignación bancaria por valor de **$4.145.806,26 m/cte.,** a la cuenta corriente No. 009469996053 del Banco Davivienda.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Si **existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por consiguiente, dado que en el asunto de la referencia se encuentra en firme la liquidación del crédito, es necesario que el extremo demandado acredite la solución del monto total aprobado por dicho concepto para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará a la U.G.P.P., para que en el término de cinco (5) días acredite el pago total de la obligación, para lo cual deberá constituir depósito judicial a órdenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia o en su defecto, realizar el pago directo a la demandada por el valor pendiente, esto es, **$4.431.316 m/cte.**

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, advierte el despacho que en el presente asunto concurren los

lineamientos contemplados en el artículo 447 del Código General del Proceso[2].

Sin embargo, previo a resolver sobre el particular, requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte el poder a él conferido con **facultad para recibir y cobrar depósitos judiciales** o en su defecto, **solicitud expresa de la demandante**, en donde autoriza que las sumas sean ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, cuyo titular es el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Previo a resolver sobre la terminación del proceso, **requerir** a la **UGPP,** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, acredite el pago del valor pendiente de la liquidación de crédito aprobada, por valor de **$4.431.316 m/cte.,** en favor de la señora **Emma Eva Niño de Barreto**, o mediante depósito judicial constituido a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que aporte el poder conferido al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila **con facultad para recibir y cobrar depósitos judiciales** o en su defecto, **solicitud expresa de la demandante**, en donde autoriza que las sumas sean consignadas en la Cuenta de Ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, cuyo titular es el apoderado judicial del extremo actor.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

---

[2] *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Cuarto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	**Dirección Electrónica Registrada**
Demandante: Jairo Iván Lizarazo Ávila. Emma Eva Niño de Barreto	acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co;

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb0c600696b53c981f6438ac8ae1261bf20f74563c41f05e3bbebb05868532f**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00152 00
Demandante:	Cristóbal Alba León
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-
Medio de control:	Ejecutivo

Auto No. 2023-182

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por pago presentada por el extremo demandado, para lo cual, se deben tener en cuenta las siguientes

I. Consideraciones:

Mediante auto 2019-1394 del 18 de diciembre de 2019, este despacho dispuso modificar el monto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y, en su lugar, fijarla en **$14.368.780 m/cte.** Posteriormente, a través de proveído 2021-923 del 12 de noviembre de 2021, aprobó la liquidación de costas por valor de **$431.063 m/cte.**

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La entidad demandada profirió la Resolución de Ordenación SFO 1876 del 20/11/2020 por el valor de **$8.724.230,16 m/cte.,** y la Resolución de Ordenación SFO 000220 del 15/02/2019 por el valor de **$5.644.549,84 m/cte.** Sumas que fueron constituidas como depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, mediante títulos No. 400100007878889 y 400100007396922, respectivamente.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Si **existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por consiguiente, dado que en el asunto de la referencia se encuentra en firme la liquidación de costas, es necesario que el extremo demandado acredite la solución del monto aprobado por dicho concepto para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, como quiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 447 del Código General del Proceso[2], se ordenará la entrega de los títulos judiciales en cuestión en favor de la parte actora, para lo cual se acudirá a la opción de *"pago con abono a cuenta"* contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

---

[2] *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las sumas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 26501461890 del Banco Caja Social, cuyo titular es el señor Cristóbal Alba León, conforme la certificación bancaria obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Previo a resolver sobre la terminación del proceso, **requerir** a la **UGPP,** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, acredite el pago de la liquidación de costas aprobadas, por valor de **$431.063 m/cte.,** en favor del señor **Cristóbal Alba León**, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso en favor de la parte demandante, por valor de **$14.368.780 m/cte.** Lo anterior, se efectuará en la modalidad de *"pago con abono a cuenta"* contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Por Secretaría, **surtir** el trámite que corresponda para materializar la entrega de los títulos judiciales aquí ordenados. Las sumas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. **26501461890 del Banco Caja Social,** cuyo titular es el señor **Cristóbal Alba León**, conforme la certificación bancaria obrante en el expediente.

Cuarto: Cumplido lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, **ingresar** las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Yurani Katherin Montaña Poveda,** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el

poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Sexto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	**Dirección Electrónica Registrada**
Demandante: Cristóbal Alba León	leonc415@gmail.com asojuridicos2010@hotmail.com;
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; aduartel@viteriabogados.com;
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co;

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d064d5d868c4582f265932226efb4d8e57b550e9da5d421d59c8cf0ed55681e**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001 33 37 041 2022 00055 00**
Demandante:	**EMGESA S.A. E.S.P**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SIBATE**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

Auto 2023-184

I. Antecedentes.

1. La Sociedad EMGESA S.A. E.S.P, promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Sibaté (Cundinamarca), con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos ODI-068-2021 TRD-123.2.1 del 16 de julio de 2021, incluye adjunto liquidaciones de compensaciones, sin número, -vigencia 2021- y ODI-109-2021 TRI3.132.6 del 15 de octubre de 2021.

2. La demanda fue admitida por Auto No 2022-155 del 25 de febrero de 2022 y notificada al citado municipio.

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la entidad territorial propuso la excepción previa de *INEPTA DEMANDA por i) Indebida formulación de las pretensiones, ii) Ausencia de Fundamento de Derecho de las pretensiones y iii) Indebida petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.*

Para sustentar la indebida formulación de pretensiones, sostuvo que la parte actora no fue clara, ni precisa al pedir que se declarara la nulidad del Oficio ODI-068-2021 TRD-123.2.1, dado que, en el escrito de la demanda y sus anexos no existe oficio identificado con tal numeración. Igual, error predicó de la Resolución No ODI-109-2021 TR13.132.6 del 19 de octubre de 2021.

La pretensión de restablecimiento del derecho no es precisa ni clara, porque está sujeta las anteriores, las cuales son improcedentes. Insistió que los actos cuestionados no reposan en el expediente.

Las falencias descritas, desconocen lo previsto en los artículos 162 Numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, que están en concordancia con la excepción prevista en el Numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

De otro lado, alegó la ausencia de fundamento de derecho de las pretensiones en consideración a que el actor se limitó a indicar las normas violadas, pero no explicó el nexo causal con los hechos ocurridos en los actos administrativos que pretende impugnar, ni cómo transgrede la normativa vulnerada.

Por último, indicó que la parte actora solicitó de manera indebida, las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, por cuanto pidió la valoración de los Oficios ODI-068-2021 TDR-1234.2.1 y ODI-109-2021 R13.312.6, a pesar de que esos documentos no obran en el expediente.

3. La parte actora admitió que cometió un error involuntario en la identificación de los actos administrativos demandados. Pues, invirtió un número en el Oficio ODI-068-2021 TRD-132.2.1. Igual ocurrió con la Resolución ODI-109-2021 TRD.132.6

En consecuencia, solicitó al Despacho tener en cuenta que todas las referencias hechas en la demanda como Oficio ODI-068-2021 TRD-123.2.1, en realidad se refieren al Oficio ODI-068-2021 TRD-132.2.1, de igual manera, las alusivas a la Resolución ODI-109-2021 TRI3.132.6, realmente corresponde a ODI-109-2021 TRD.132.6.

Ese error según señala es de carácter tipográfico que no afecta el concepto de violación, ni las pruebas de la demanda. Además, expuso de manera adecuada las normas violadas y el concepto de violación.

Por último, rectifico la identificación numérica de las pruebas relacionadas en el escrito introductorio.

II. Consideraciones.

La excepción de inepta demanda está prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso[2] y se configura por: i) Falta de los requisitos formales o, ii) Indebida acumulación de pretensiones. Esto significa, que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro de este medio exceptivo. Pues, por su carácter restrictivo, se desbordaría su naturaleza jurídica y aplicación.

El Capítulo iii de título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se titula –REQUISITOS DE LA DEMANDA-, puntualmente los presupuestos formales que debe contener la demanda están consignados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

[2] Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad****. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

El artículo 163 *ibídem*, establece:

*" INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES****.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Adicionalmente, el artículo 166 Ejusdem, prevé que cuando se discuta la legalidad de un acto administrativo deberá adjuntarse copia de este, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

En el presente asunto, revisado la documentación recaudada en el proceso, se tiene que la demanda no fue promovida con el lleno de todos los requisitos antes mencionados. Pues, no se individualizó con precisión ni claridad los actos demandados debido a que el apoderado de la empresa EMGESA S.A. E.S.P, en el escrito introductorio pidió la nulidad de los actos administrativos Nos ODI-068-2021 TRD-123.2.1 del 16 de julio de 2021, incluye adjunto liquidaciones de compensaciones, sin número, -vigencia 2021- y ODI-109-2021 TRI3.132.6 del 15 de octubre de 2021. Estos actos administrativos no fueron allegados al expediente.

Lo anterior, evidencia la inobservancia de los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, se declarará que se encuentra probada la excepción de inepta demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se adelante en debida forma el proceso, se ordenara al apoderado de la EMGESA S.A. E.S.P que en un plazo de diez (10) días, corrija en el escrito de la demanda la identificación de los actos administrativos demandados, de la subsanación del escrito introductorio, se dará traslado al Municipio de Sibaté (Cundinamarca), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 y 172 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena al apoderado de EMGESA S.A. E.S.P que en un plazo de diez (10) días, corrija en el escrito de la demanda la identificación de los actos administrativos demandados. De la subsanación del escrito introductorio, se dará traslado al Municipio de Sibaté (Cundinamarca), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 y 172 del C.P.A.C.A.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada LISETTE DAYHANNA ACOSTA MANCILLA**,** identificada con C.C. No 1.018.454.656 y T.P. 362.806, para que actúe como apoderada del Municipio de Sibate (Cundinamarca)**,** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes.	**Dirección electrónica registrada.**
Demandante: EMGESA S.A. E.S.P	notificaciones.judiciales@enel.com
Demandada: MUNICIPIO DE SIBATE (Cundinamarca)	juridica@sibate-cundinamarca.gov.co ; contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co Ld.acostamancilla@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1126047cdd87edd64254994f2d77b695e604888571b23ff7067465eaf618015**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00076 00
Demandante:	Ferie Patricia Bueno Peñaloza
Demandado:	Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
Tipo de demanda	Ejecutivo.

Auto 2023-185

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

De otro lado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará que por Secretaría, se surta el trámite de notificación personal del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022 al extremo ejecutado al correo electrónico de

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

notificaciones judiciales reportado en la página web de las entidades demandadas, esto es, **tramiteslegales@fac.mil.co** y **Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co,** y en consecuencia, se contabilice el término de traslado.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Por secretaría, **surtir** el trámite de notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo, en la forma dispuesta en el numeral **cuarto y quinto** del proveído de fecha **11 de noviembre de 2022**, al correo electrónico de notificaciones judiciales reportado en la página web de las entidades demandadas, esto es, **tramiteslegales@fac.mil.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Cuarto: **Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	**Dirección electrónica registrada**
Parte demandante: Ferie Patricia Bueno Peñaloza	fpatriciabueno@hotmail.com notificacionsavioabogados@gmail.com
Parte demandada: Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	atencionusuario@fac.mil.co usuarios@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbaceefdba984818b3f909f5b138185a413f9dc88f11ab4dd5fc9b1840fb851**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00092 00
Demandante:	CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-186

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 2022-888 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó continuar con el trámite al punto de correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

I. Antecedentes.

1.1. Por Auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se declaró probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva",

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

se ordenó desvincular del trámite al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa conciliatoria, se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, no era procedente continuar con el presente proceso hasta tanto el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, resolviera la petición de acumulación de procesos, solicitada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho que allí se adelanta entre las mismas partes, distinguido bajo el expediente No. 11001333400120210002420O.

Por consiguiente, alegó que este despacho conocía de la solicitud de acumulación, motivo por el cual, debió suspender el proceso en los términos del inciso 4º del artículo 150 y del artículo 161 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida no será repuesta, en tanto que en el mismo no se incurrió en ningún yerro, por el contrario, se trató de una decisión ponderada y debidamente justificada, conforme se indica a continuación:

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las siguientes causales de suspensión del proceso:

> *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

A su turno, el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P., contempla que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, **con suspensión de la actuación más adelantada,** hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

En este orden de ideas, el razonamiento efectuado por el extremo actor no encuentra asidero jurídico, toda vez de la interpretación sistemática del artículo 150 *ejusdem*, impone entender que la suspensión en los términos allí contemplados, requiere como previo, que el Juez ante quien se solicitó la acumulación, haya accedido a la misma.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, razonó en idéntico sentido al señalar que: *"[a]hora, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 4º del artículo 150 del CGP,* ***una vez decretada la***

***acumulación**, los procesos continuaran tramitándose conjuntamente, previa suspensión del proceso que se encuentre más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado."*[2]

De esta manera, como lo establece el artículo 149 de la norma en cita, corresponde al Juez ante quien se adelanta el proceso más antiguo resolver sobre la acumulación, y una vez decretada, suspender el trámite del asunto que se encuentre más adelantado, si a ello hubiere lugar, hasta tanto los procesos acumulados se encuentren en una misma etapa y se resuelva conjuntamente en la sentencia.

En suma, no existe motivo para que este despacho judicial suspenda el trámite del presente proceso, pues hasta el momento no le ha sido comunicado por parte del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, decisión alguna sobre la acumulación pedida por el demandante, para que se disponga la remisión del expediente de la referencia, como lo ordena el inciso tercero del precitado artículo 150 del C.G.P.

Por consiguiente, el asunto de la referencia continúa bajo la competencia de este estrado judicial, luego ante la inexistencia de una causal legal para suspender el proceso el mismo debe continuar sin interrupción alguna, pues esa circunstancia no genera vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Finalmente, el despacho pone de presente que mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad, se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la suspensión del proceso,

---

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Auto del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00-911-01(19836). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

sin que hasta la fecha haya coadyuvado la solicitud, luego, tampoco concurren los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. En esas condiciones, no se repondrá la decisión ni se concederá el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la decisión atacada no es objeto de alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: No reponer el No. 2022-888 del 10 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación, conforme lo indicado.

Tercero: Por Secretaría, **contabilizar** el término concedido en el numeral séptimo de la parte Resolutiva del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Cuarto: Aceptar la renuncia del poder conferido a la **Dra. María Alejandra Quemba Aljure**, quien actuaba en calidad de apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo reglado en el artículo 76 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	**Dirección electrónica registrada**
Parte demandante: CRC Outsourcing S.A.S.	alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
Parte demandada: Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	notificacionesjud@sic.gov.co contactenos@sic.gov.co cherrera@mincit.gov.co notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08561cebf0237ceceaaa536244ad03ec0fb714f937e7df986401013acd3978**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00120 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

A U T O No-2023- 187

En consideración a que mediante Auto del 9 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto negativo de competencia y atribuyó el conocimiento a este despacho, se analiza si la demanda presentada por Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda[2].*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1**. La designación de las partes y de sus representantes**.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

[2] Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ***debidamente determinados, clasificados y numerados****.*

4. ***Los fundamentos de derecho de las pretensiones****. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, ***cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, es importante señalar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"****Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.***
La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
> ***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe***
> *(…)"*

En el caso *sub judice* se pretende la nulidad parcial del ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No0360 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor ESPINDOLA CARVAJAL HUMBERTO, identificado con C.C. N°1.068.165 de Güicán, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) y la nulidad parcial del ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N°1278 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1990: "Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ).

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP y otros, con el fin de que se declare la nulidad parcial del ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0360 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990 y la nulidad parcial del ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1278 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1990

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes de: **(i)** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, **(ii)** del Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y **(iii)** del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). De conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A[3]., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada DIANA PATRICIA

[3] Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

MONSALVE VALDERRAMA, identificada con la C.C. No. 1.032.439.568 y T.P. No 203.164 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	**Dirección electrónica registrada**
Demandante: Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co
Demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR MINTIC	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987280be79f407d8e6b9f4d77cd906a0862028f9879e5d0fa65dfec733d4df9**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00150 00
Demandante:	Fundación Maruja Serrano de Fino
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**-**
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto 2023-188

I. Antecedentes.

1. La Fundación Maruja Serrano de Fino, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**-,** con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 322412020000188 de 26 de octubre de 2020 y 0010197 del 16 de noviembre de 2021.

1.1. El expediente fue repartido a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1.2. Por auto del 12 de mayo de 2022, el citado juez colegiado ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto) en consideración a la cuantía de los actos administrativos demandados.

1.3. El 19 de mayo de 2022, por Acta de Reparto con Secuencia No 1443 el proceso le correspondió a este juzgado.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-540 del 15 de julio de 2022 y notificada a la DIAN

3. En escrito adjunto a la contestación, la entidad demandada propuso la Excepción de Caducidad porque la notificación del último acto demandado que puso fin al proceso, se notificó electrónicamente el 17 de noviembre de 2021, como se constata en el certificado correspondiente. De ahí que, el término de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incluido el descuento de la vacancia judicial, vencía el 17 de abril de 2022. Sin embargo, esta se interpuso solo hasta el día 19 de mayo de 2022**.**

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Esta se opuso a la prosperidad de la misma en consideración a que la demanda se radicó el 29 de marzo de 2022 a las 16:19 horas, de suerte que se fue presentada oportunamente.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

La doctrina especializada[2] ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "*presupuestos*

[2] *Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.*

procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

> *"(…) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (…)".*

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

> *"(…) ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.* ***Los de meses y años se computan según el calendario***; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (…)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

> *"(…) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia sentencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, " *cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en*

meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control".

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

> *"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*[3]*.*

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

En el presente asunto, la excepción de caducidad tiene vocación de prosperidad porque la Resolución No. 0010197 del 16/11/2021- último acto administrativo demandado- fue notificado a la Fundación Maruja Serrano de Fino el **día 17 de noviembre de 2021.**

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 18 de noviembre de esa misma anualidad[4] y fenecía **el 18 de marzo del año 2022[5].**

Según la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se establece que La Fundación Maruja Serrano de Fino presentó la demanda el día **29 de marzo de 2022,** de ahí que resulta palmario que la acción se radicó de manera extemporánea. Por lo tanto, se declarara probada la Excepción de Caducidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y efectos de la Excepción de Caducidad, se declarará terminado el proceso.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la Excepción de Caducidad, por la motivación expuesta. Por lo tanto, se ordena la terminación del presente medio de control.

Segundo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

[4] Día hábil siguiente al de la notificación.
[5] Conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Fundación Maruja Serrano de Fino.	gerenciaambitojuridico@gmail.com finocar1981@yahoo.es
Demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co amarinos1@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEMS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8eb640c0456e06061aa1a98f89f2b73ef1c6f6b8d6aba8857fb56f0027bc91**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001 33 37 041 2022 00165 00**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.**
Demandados:	**MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC); UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-; PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A U T O No-2022-189

Se analiza si la demanda presentada por la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ., por

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda[2].*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1**. La designación de las partes y de sus representantes**.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.*
>
> *4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

[2] Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

6. La estimación razonada de la cuantía, ***cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, es importante señalar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe
(…)"

En el caso *sub judice* se pretende la nulidad parcial de las resoluciones Nos 000096 del 11 de febrero de 1987 y 2172 del 8 de noviembre de 1988 mediante las cuales se reconoce y se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación, respectivamente. De manera que de los actos administrativos demandados se desprende una asignación mensual y por ende periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, en favor de un particular, por lo cual el objeto de la demanda está dirigido a que se determine un porcentaje de la cuota parte pensional que es pagada periódicamente por el demandante.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ., por

intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nos 000096 del 11 de febrero de 1987 y 2172 del 8 de noviembre de 1988.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes de: (i) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, (ii) del Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y (iii) del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). De conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A[3]., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

[3] Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Jennifer Karina Pineda Abril, identificado con la C.C. No. 1.054.678.461 y T.P. No 218103 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e7405ebc9e7505af441dd54d8a50f16ef8da898f1989dfaea4a19d7af7327**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001 33 37 041 2022 00299 00**
Demandante:	**AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.**

A U T O No. 2023-190

ASUNTO

Pronunciarse en torno del medio de control de nulidad promovido el día 23 de septiembre de 2022, por la empresa **AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

[1] **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

> *"1. Se impetre la declaración de Nulidad del Acto Administrativo No. RDO 2019 – 03720 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud.*
>
> *2. Se impetre la declaración de Nulidad del Acto Administrativo RDO 2019-02944 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se profiere sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello."*

CONSIDERACIONES.

1. Del restablecimiento automático del derecho.

En el auto inadmisorio se puso de presente a la demandante que, de acuerdo con la teoría de los móviles y finalidades, en el evento en que se declare la nulidad de Resolución demandada implicaría necesariamente un restablecimiento del derecho a favor de la sociedad accionante. Al respecto la jurisprudencia ha señalado la improcedencia del medio de control de simple nulidad.

> *"el medio de control incoado en el presente caso no es el procedente, toda vez que las resoluciones demandadas son de contenido particular y concreto y su eventual anulación generaría un restablecimiento automático del derecho en favor de la actora, en la medida en que desaparecería del mundo jurídico la sanción administrativa impuesta y ya no estaría obligada a pagar la multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenada por la entidad demandada a través de los actos administrativos referidos. [...] De la sola lectura de los apartes [de una de las resoluciones controvertidas] se advierte que al tratarse de unos actos administrativos de*

> *carácter particular y de contenido económico, su anulación beneficiaría directa y automáticamente a la actora, por lo que el medio de control procedente no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, el operador jurídico debe dar a la demanda «el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada». Por consiguiente, el Despacho procederá a adecuar la demanda presentada [...], al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibidem."*[2]

1.1. En el caso concreto, se tiene que la parte demandante demandó dos actos administrativos:

> *"1. Resolución No. RDO 2019 – 03720 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud.*
>
> *2. Resolución RDO 2019-02944 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se profiere sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello".*

Del estudio de los actos administrativos demandados se desprende que la eventual declaratoria de nulidad de los mismos implicaría un restablecimiento automático del derecho, por lo cual: I) el medio de control que debe emplearse necesariamente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y II) en gracia de discusión de la eventual adecuación del 171 del CPACA, exige del despacho la verificación de la ejecutoria del acto administrativo para definir la posible caducidad del medio de control, asuntos que fueron

[2] C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON, Exp: 11001032400020220039000 del martes, 4 de octubre de 2022

comunicados al demandante para que subsanara dentro del término establecido.

2. De la caducidad del medio de control frente de las Resoluciones No. RDO 2019 – 03720 del 05 de noviembre de 2019 y Resolución RDO 2019-02944 del 10 de septiembre de 2019.

La doctrina especializada[3] ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

> *"(…) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (…)".*

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad

[3] Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pág. 207.

y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

> *"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*[4]*.*

Bajo los anteriores presupuestos, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, el demandante no aportó los documentos solicitados, sin embargo, indicó que los actos administrativos habían sido notificados a un correo diferente al reportado en el registro mercantil, pero no aportó medios de prueba de la eventual notificación indebida. Aspecto que al demostrarse plenamente seria causal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo que se infiere del material probatorio aportado con la demanda, es que la UGGP remitió con fecha del 6 de noviembre de 2019 al correo electrónico *contabilidadasm@hotmail.com* con el objetivo de comunicar la resolución objeto de debate.

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 72 del CPACA, precisa:

> *"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

En el mismo sentido, el artículo 301 del Código General del Proceso contempla el supuesto de la notificación por conducta concluyente señalando que surte los mismos efectos que la notificación personal, en efecto la disposición establece:

> "*Artículo 301.* Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

Sobre la posibilidad de aplicación de la notificación por conducta concluyente, respecto de los actos administrativos, el Consejo de Estado, sección segunda, en providencia del 28 de enero de 2021, en expediente con radicación interna (2109-20) señaló lo siguiente:

> *"Es de anotar que en el artículo 7219 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal20 esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto.*
>
> *Visto lo anterior, es claro para la Sala que la actora al incoar la petición de fecha 5 de noviembre de 2016 reveló que conocía la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente*

> *fuera reintegrada al cargo que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle. De manera que al extraerse de la petición interpuesta por la interesada que esta conocía del acto administrativo de supresión, es dable en términos normativos contar la caducidad del medio de control a partir de ese momento."*

Lo anterior, hace que este despacho llegue a la conclusión de que la Resolución No. RDO 2019 – 03720 del 05 de noviembre de 2019, se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2019, o por conducta concluyente en una fecha indeterminada en la medida que aporta las comunicaciones y actos administrativos atacados, pero no informa como los obtuvo o conoció.

En todo caso, la falta de los documentos solicitados en el auto de inadmisión o los medios probatorios necesarios para desvirtuar la tesis de la notificación personal de los actos administrativos permite colegir que respecto de los mismos operó presuntamente el fenómeno de la caducidad.

Por lo que en virtud del numeral 2º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto de las Resoluciones No. RDO 2019 – 03720 del 05 de noviembre de 2019 y RDO 2019-02944 del 10 de septiembre de 2019.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la presente demanda instaurada por **AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A	asmambulancias@yahoo.com Nelmac0661@hotmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d089da3dd683fc26a4c179d2853cae732bbe9449a4501940fb1c878e178e16**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001 33 37 041 2022 00370 00**
Demandante:	**HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.**

Auto 2023-191

Se analiza si la demanda presentada por HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S. por intermedio de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda[2].*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1.* ***La designación de las partes y de sus representantes****.*

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
[2] Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ***debidamente determinados, clasificados y numerados****.*

4. ***Los fundamentos de derecho de las pretensiones****. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, ***cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 198524 del 13 de diciembre de 2021 y 2021- 148695 del 21 de septiembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones**-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada KARENTH MARCELA GALVIS MARTINEZ,

identificada con la C.C. No. 1.130.585.591 y T.P. No 202.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: **Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Partes	**Dirección electrónica registrada**
Parte demandante: HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.	karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com lander@lander.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2913aa5bb15f9bf47d87f9d0f2eb89852339021631b90ab1f1597efb98d2508**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00371 00
Demandante:	Edwin Iván Palacio Rivera.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto 2023-192

Revisado el expediente, se observa que el señor Edwin Iván Palacio Rivera, presentó demanda, a través de la cual, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 21300 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro requerida dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra por la Orden de Comparendo No1173589 del 03/02/2013.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, este tipo de actos son susceptibles de control jurisdiccional, ver entre otras, Sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.[2]

---

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
[2] "*En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos*"

Finalmente, se evidencia que la demanda, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por Edwin Iván Palacio Rivera, quien actúa en nombre propio en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 21300 del 8 de septiembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,**

esto es, la copia del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión de la Orden de Comparendo No 1173589 del 03/02/2013 y que por la Resolución No 366 del 29/08/2014 se libró mandamiento de pago en contra del señor Edwin Iván Palacio Rivera**,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. Edwin Iván Palacio Rivera**,** mayor e identificado con la C.C. 72.213.955 y T.P 137544 del C S de la J para actuar, en causa propia, dentro del presente proceso

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	**Dirección electrónica registrada**
Parte demandante: Edwin Iván Palacio Rivera	edw_pala@yahoo.es.
Parte demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.	notlficaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2132bb05085f6169817dd167a59c3195f9c8a7a5c4e71b59be52841c91ff03**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ación:	**11001 33 37 041 2022 00373 00**
Demandante:	**BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER SAS.**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

Auto 2023-193

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER SAS., por conducto de

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 000513 del 18 de febrero de 2022 y 601-003729 del 18 de julio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles**, esto es, del Expediente No RV 2019 2011 111,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S.	rafaelramirezp.abogado@gmail.com
Demandada: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789962d14a6643eded71a931bd83426e6844a03a61f230568fc4cf88a311ebc0**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00380 00
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Superintendencia Nacional de Salud.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-194

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, se propone conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

I. Antecedentes procesales.

1. El día 07 de octubre de 2022, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, con radicado 11001333400220220046900.

2. Por medio de auto proferido el día 25 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá declaró su falta de jurisdicción para conocer de este asunto y ordenó que el expediente fuera remitido a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. El 29 de noviembre de 2022, el expediente fue asignado por reparto a este despacho.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: "*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es* aplicable el Artículo18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

> *"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
(…)
SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En el presente caso, la parte actora pretende lo siguiente:

*"**PRIMERA.** Se declare la nulidad de la Resolución 8674 de 23 de septiembre de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***SEGUNDA.** Se declare la nulidad de la **Resolución No. 2022590000001990-6 DE 2022**por la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 8674 de 23 de septiembre de 2019, modificando la misma y ordenando el reintegro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la suma la suma de **$387.481.498,86** por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $**45.283.194,81** producto de la actualización al IPC con corte a mayo de 2020.*

TERCERA. *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud y a la ADRES a que archive el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, así como todo trámite o procedimiento administrativo relacionado con el cobro de reintegros derivados de las Resoluciones demandadas.*

CUARTA. *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados, sin justa causa y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.*

QUINTA*. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes se le ordene a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de las órdenes impartidas mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o, en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.*

SEXTA *Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer.*"

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud[2].

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016[3].

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se,* que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

[3] "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

> *"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.*
>
> ***Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.***
>
> *En ese orden de ideas, debe precisarse que* ***las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente****, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[4] señaló lo siguiente:

> *"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.*
> *(…)*
> *16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*
> *17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido."(subrayado del despacho)*

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

[4] Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 00023150002022005400O.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a SANITAS EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa[5], por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá y con el fin de que sea dirimido se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad y remitir el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

---

[5] La parte motiva de los actos demandados se refiere al reintegro de unos recursos del FOSYGA (Hoy, ADRES) apropiados sin justa causa, en ningún aparte, precisan que son contribuciones parafiscales

3.Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.,	notificajudiciales@keralty.com
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75f5b5d3d5aaa776913729ebb0c6b11e77549289981e42a6e970f7b2cc81093**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001 33 37 041 2022 00382 00**
Demandante:	**LILIA SUÁREZ DE URIBE**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

Auto 2023-195

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación[2] del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
[2] Si bien el escrito de subsanación no fue el mejor, el Despacho en salvaguarda del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, al analizar de manera correlacionada los escritos de demanda y subsanación, se infiere los argumentos y cargos de nulidad frente a los actos administrativos demandados.

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la señora Lilia Suárez de Uribe, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad del Auto ADP 003583 del 29 de julio de 2022[3]

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado**, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

[3] No accedió a la petición de modificación y/o reducción de aportes a pensión de la demandante porque no existen nuevos elementos de juicio que permitan variar las decisiones ya tomadas en respuesta a solicitudes anteriores en la materia.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: LILIA SUÁREZ DE URIBE	germanuribesuarez@gmail.com notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24501355a4dc36074c12a92f8991be90b735de580951432cca0c4a140226bafd**
Documento generado en 14/03/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica